



Expediente: 781/17
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ GONZALEZ JOSE LUIS S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 02/02/2023 - 05:19
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, JOSE LUIS-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 781/17



H20501211295

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ GONZALEZ JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 781/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

022023

Concepción, 01 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, mediante su letrada apoderada María Florencia Gallo, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de GONZALEZ JOSE LUIS, por la suma de PESOS: TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 65/100 (\$36.454,65), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N° BCOT/3271/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados- Periodos Cuotas 2013 - 2017, Dominio CDC611 y BCOT/3272/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados- Periodos Normales 2014, 2015,2016, mismo Dominio. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 156/1293/G/2017 el que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.16 se apersona el demandado GONZALEZ JOSE LUIS, con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia L. Guillen niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa en que la boleta de deuda base de la ejecución es inhábil ya que afirma no haber sido notificado de la instrucción del sumario en su contra y de todas las actuaciones que hacen al expediente administrativo, impidiendo de esta manera la posibilidad de realizar un descargo y cuestionar el proceso administrativo, afectando las garantías del debido proceso y el derecho a defensa en juicio. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye manifestando que todo el proceso en su contra es nulo y que no es titular de la deuda que la D.G.R intenta cobrar por medio de este proceso y se opone a toda agregación posterior de documentación que la actora intente valerse.

Se corre traslado a la parte actora, quien deja transcurrir el plazo para contestar la oposición de excepciones.

Previo confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Antes de entrar a analizar la defensa interpuesta por el demandado, me referiré sucintamente a la oposición a que la actora presente prueba documental. En la presente litis resulta de aplicación el Digesto tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial. Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para *acompañar* la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.418 del C.P.C.y C. y b) Al contestar el traslado de la excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.P que dice: *“La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior”* Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N° 5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T.P solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

En los presentes autos se reclama mediante N° BCOT/3271/2017 los periodos 2013 - 2017 y BCOT/3272/2017 periodos 2014, 2015 y 2016 por Impuesto al Automotor - periodos normales dominio CDC611.

Dicho esto, cabe destacar que al desarrollar su defensa el demandado no niega la titularidad del Dominio sobre el cual recae la falta de pago solo manifiesta no ser titular de la deuda reclamada por la D.G.R además de afirmar no haber sido notificado del procedimiento administrativo generador de la Resolución que de origen a la Boleta de Deuda que se ejecuta en autos.

Planteada así la cuestión, debo decir que lo que se reclama en autos corresponde a PERIODOS NORMALES por deuda sobre Impuesto Automotor del dominio CDC611 y por lo tanto, no resulta necesario un procedimiento de determinación de oficio, sino que el impuesto resulta exigible automáticamente una vez cumplidos los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación para su efectivo pago.

Nuestro digesto tributario en su título IV regula lo respectivo al Impuesto a los Automotores y Rodados. Así en su art. 296 establece que: *“están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos ()”*. Asimismo el art. 297 establece quienes son los Responsables: *“las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente ()”*.

Examinadas las presentes actuaciones, observo que el demandado en ningún momento negó ser titular del automotor dominio CDC611 sobre el que recae el Impuesto Automotor solo se limitó a la manifestar no ser titular de la deuda que la D.G.R reclama, por lo que debo considerar que se encuentra dentro de las previsiones de los arts. 296 y art. 297 del C.T.T. Tampoco acompañó documentación alguna de donde surja el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya que conforme al art. 309 del C.T.T el impuesto debe pagarse en las formas y plazos que fije la DGR.

Siendo el demandado GONZALEZ JOSE LUIS titular del automotor sobre el que recae la deuda del impuesto automotor que se reclama mediante esta acción y no habiendo justificado el pago del mismo corresponde examinar si el título con el que se promueve la ejecución es título hábil.

Analizada las actuaciones que tengo a la vista, los cargos tributarios N° BCOT/3271/2017 y N° BCOT/3272/2017, reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T por lo que

corresponde hacer lugar a la acción instaurada por la actora, ordenando llevar adelante la ejecución por la suma de PESOS: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$21.450) correspondiente al capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta, debiendo actualizarse el mismo desde que cada posición es adeudada hasta su total y efectivo pago. Se aplicaran los intereses establecido en el art. 50 del Código tributario.

Las costas conforme al resultado del juicio se imponen en su totalidad a la demandada vencida art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo preceptuado en el último párrafo del art. 174 C.T.T.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

A los fines regulatorios de los honorarios de los letrados intervinientes, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$89.920,99.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada del actor y como ganador, y a la Dra. Cecilia L. Guillen como patrocinante del demandado y como perdedora, en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 62.944,69. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 16% más el 55% por el doble carácter en que actúa. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título opuesta por el accionado, conforme lo considerado. En consecuencia ordeno se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de GONZALEZ JOSE LUIS hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de de PESOS: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$21.450), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Las costas se imponen a la parte demandada vencida.

SEGUNDO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo y Cecilia L. Guillen la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000) a cada una, conforme a lo considerado.

TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 01/02/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.